

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

SD/MVP

Sentencia Interlocutoria**Causa N° 134035; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - LA PLATA****BOZZI LORENZO FELIPE S/SUCESION AB-INTESTATO**

La Plata, 9 de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Llega apelada a esta instancia revisora la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022 en tanto requiere -como requisito previo a la inscripción solicitada en escrito del 13 de diciembre de 2022- el cumplimiento de los siguientes recaudos: declaración jurada patrimonial, pago de la tasa de justicia y su contribución (conforme valor referenciado en el responde obrante en autos del 27/5/22) y clasificación de tareas profesionales.

Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación subsidiaria la coheredera Patricia Susana Bozzi, mediante escrito fundado el 19 de diciembre de 2022.

Se agravia la recurrente toda vez que alega la imposibilidad de establecer la valuación fiscal del sepulcro a inscribir, dado que se encuentra fuera del comercio. Así, lo dispone la Ordenanza Municipal 7638/90 y 11.113 con sus modificatorias, mientras que -por su parte- el art. 343 inciso 6) del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (ley 10397 t.o. por Resolución 39/11) los exime del pago de tasa de justicia en los procesos sucesorios.

En razón de ello, considera errada la providencia apelada en cuánto pretende tomar como tasación un monto que se encuentra relacionado con el costo de una concesión de bóveda, circunstancia que resulta ajena al presente caso.

Por último, en relación a la clasificación de tareas

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

exigida, señalan que los doctores Mercerat y Gentile han cumplido las dos etapas del sucesorio en forma conjunta, siendo sus trabajos comunes y a cargo de la masa.

Solicita se revoque lo decidido en la instancia de grado y se ordene la inscripción de declaratoria de herederos solicitada.

2. Tratamiento del recurso.

2.1. Tal como se desprende de la Ordenanza Municipal N° 7638 y sus modificatorias, las tierras que constituyen el Cementerio de la ciudad de La Plata pertenecen al dominio público municipal del cual el Municipio no se desprende, en consecuencia, los particulares no pueden invocar sobre las sepulturas, otros derechos que los que derivan del acto administrativo que se las otorgó sin que en ningún caso tales actos puedan importar enajenación. En caso de fallecimiento del titular de una bóveda, nicho o sepultura, vigente el plazo de concesión, la Dirección Municipal del Cementerio podrá autorizar su transferencia dispuesta mediante declaratoria de herederos judicialmente y/o cesión de derechos realizada a favor de los herederos forzosos del causante, debiéndose abonar el derecho de transferencia (arts. 1, 42 y 44 de la citada ordenanza). Como consecuencia de la prohibición de enajenamiento, resultan bienes que se encuentran fuera del comercio (art. 234 del CCyC) e insusceptibles de ser valuados fiscalmente, tal como lo informó mediante oficio la Dirección de Cementerios de la Municipalidad de La Plata (ver oficio del 27 de mayo de 2022). Sin embargo, nada obsta a que su valor económico -que en sí mismo lo tienen y en el caso es el de la concesión de la tierra- pueda ser estimado mediante otro modo alternativo, tal como tasación particular o valor de la concesión correspondiente a la adquisición del lote o a su renovación, fijado por la Ordenanza Fiscal Impositiva, como también lo indica el mencionado oficio.

En tal sentido, lo decidido al respecto por la jueza de grado se considera ajustado a derecho, en consecuencia, se rechaza tal parcela de los agravios.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

2.2. Distinta suerte corre el perjuicio invocado en relación al pago de la tasa y sobre tasa de justicia, toda vez que el art. 343 inc. 6 del Código Fiscal de la Pcia. de Bs. As. no deja lugar a dudas al excluir de tal exigencia a los sepulcros que se transmiten en el proceso sucesorio. En virtud de ello, se hace lugar a este tramo del recurso, declarando que no resulta exigible el pago de la tasa y sobre tasa de justicia y, por ende, la confección de declaración jurada patrimonial.

2.3. Por último, habiendo la apelante, realizado en el memorial de agravios la clasificación de tareas profesionales, ha perdido virtualidad el agravio invocado al respecto.

Por lo expuesto y considerado, se hace lugar parcialmente al recurso interpuesto, revocándose, con el alcance dispuesto, la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022 (1, 42 y 44 Ordenanza Municipal 7638, art. 234 del CCyC, art. 243 inc. f del C.F.P.B.A.).

3. Costas por su orden, atento la falta de contradicción (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

POR ELLO, en virtud de las consideraciones y fundamentos que anteceden, corresponde revocar -con el alcance dispuesto- la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022 e imponer las costas por su orden, atento la falta de contradicción. **REGÍSTRESE.**
NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

20125301046@notificaciones.scba.gov.ar
20226696890@notificaciones.scba.gov.ar

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20125301046@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico: 20226696890@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 09/03/2023 08:02:31 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/03/2023 08:10:21 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ



240200214025683570

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 09/03/2023 08:28:42 hs.
bajo el número RR-85-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.